



PA.SCF.I.80.014.Familiar

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DEBE TRAMITARSE PREVIO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE DEUDOR ALIMENTARIO.

En atención al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º Constitucional, párrafos 9 y 10, así como los numerales 3.2, 18.1 y 27.4 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuando de alimentos se trata, el órgano jurisdiccional para tutelar los intereses alimenticios de menores de edad, debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho de alimentación a favor de los menores sea cumplido por quien corresponde, lo que implica investigar la situación económica del deudor alimentista, con el fin de obtener información veraz de los ingresos de aquel, para que el juzgador pueda determinar jurídica y objetivamente las posibilidades del deudor alimentario y cumplir con su obligación alimenticia, y así, fijar las medidas de aseguramiento necesarias para proteger el apremiante derecho de alimentos que tiene un menor de edad; empero, puede suceder que el deudor sea insolvente por no contar con medios económicos suficientes ni bienes muebles e inmuebles para cumplir con su deber alimentario, ya que no puede ser obligado a que pague, aunque exista el derecho para ello. Lo anterior, tampoco es obstáculo para dejar en estado de necesidad al acreedor alimentista, ni pierda su derecho a recibir alimentos, ya que en el artículo 227 del Capítulo II “De los Alimentos” del Código Civil del Estado de Yucatán, el legislador previno, en esta misma codificación, reglas subsidiarias para los casos de aquellas personas que no puedan cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, quiénes le sigan en turno para que cumplan con dicha obligación, lo que significa que, ante la imposibilidad por insolvencia de los padres directamente obligados o porque falten estos, la obligación alimentaria puede recaer tanto en los ascendientes de ambas líneas o en uno solo, según el caso en particular, lo cual podrá ponderar la autoridad judicial, por ser los alimentos de orden público y de interés social. Ahora bien, para dar cumplimiento a lo anterior, una vez determinado a quiénes podría corresponder en grado esa obligación, y a fin de respetar la garantía de audiencia de los deudores subsidiarios conforme al artículo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

14 Constitucional, debe abrirse, previamente a la fijación de los alimentos, el correspondiente incidente de sustitución de deudores alimenticios, conforme a las reglas del Título Décimo, “De los Incidentes” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, a fin de que aquellos sean notificados de la obligación que subsidiariamente les corresponda cubrir y hagan uso de sus derechos.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1437/2013. 10 de septiembre de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.